



Recurso nº 70/2024

Resolución nº 268/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Manuel Regueiro y González-Barros, en representación de ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra el anuncio de la licitación, y los pliegos que la rigen, convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, para contratar los servicios de redacción del *“Estudio previo de alternativas de mejora de la red de carreteras del estado en la zona este del área metropolitana de Málaga. Provincia de Málaga”*, con expediente A30232900120, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 8 de diciembre de 2023, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el mismo día, a las 9:41 horas, en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el 13 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio de la licitación del contrato de servicios de redacción del *“Estudio previo de alternativas de mejora de la red de carreteras del estado en la zona este del área metropolitana de Málaga. Provincia de Málaga”*, expediente A30232900120, licitado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

El día 11 de diciembre de 2023, a las 09:32 horas, se pone a disposición de los licitadores los pliegos para su descarga en la PCSP.

En los anuncios, tanto de la licitación como de inserción de los pliegos, se hace constar respecto de la presentación de recursos contra los actos publicados, la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71310000, servicios de consultoría en ingeniería y construcción, tiene un valor estimado de 497.063 euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y con presentación de ofertas electrónica. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. El 15 de enero de 2024, a las 16:28 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso contra el anuncio de la licitación y los pliegos que la rigen por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, con el siguiente *petitum* que se dicte *“adopte los mecanismos necesarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, para la eliminación de los obstáculos o barreras impuestas a los Licenciados o Grados en Geología e Ingeniería Geológica adscritos al Ilustre Colegio Oficial que presidido y, por extensión, a los profesionales a los que pudieran afectar los criterios restrictivos de la libre prestación de servicios adoptados por el órgano administrativo del que dimana la Resolución objeto de la presente reclamación, admitiendo a trámite ésta, procediendo conforme establece el citado artículo 26 y declarando que la exigencia de unas concretas titulaciones académicas por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento para ostentar dentro del Consultor el puesto de Jefe del Equipo de Geotecnia, integrante del equipo mínimo, objeto de la reclamación, constituyen una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013 y del artículo 4 de la Ley 40/2015, no fundada ni justificada, que infringe los principios reguladores de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado”.*

Tercero. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe a este Tribunal, el 26 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 3.a), y 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante la Administración General del Estado.

Segundo. El recurrente impugna el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y los actos impugnados son expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra a), del referido artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El 8 de diciembre de 2023 se publicó el anuncio de la licitación en el DOUE, y en el perfil del contratante alojado en la PCSP, el 11 de diciembre los pliegos de la licitación fueron puestos a disposición de los licitadores para su descarga en la PCSP. El recurso se interpuso el 15 de enero de 2024 en debida forma ante este Tribunal.

El artículo 50.1.a) y b) de la LCSP establece.

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Computado el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP, conforme a las reglas prevenidas en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y los calendarios de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para los años 2023 y 2024, aprobados por sendas Resoluciones de 1 de diciembre de 2022 y 16 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública, resulta que los plazos para la interposición del recurso vencieron, respecto del anuncio el 2 de enero de 2024, y en cuanto a los pliegos el 3 de enero de 2024.

En consecuencia, el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

No modifica la anterior conclusión, la interposición, el 27 de diciembre de 2023, por el recurrente de una reclamación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), -que fue inadmitida por la Secretaria de la unidad de mercado, el 10 de enero de 2024, tras haberse dado traslado de la reclamación a dicho órgano por la CNMC-.

La citada reclamación no interrumpe el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, el cual, como ya hemos señalado, es de quince días y además debe interponerse ante este Tribunal o el órgano de contratación, con la previsión específica para los presentados en otro lugar que contiene el párrafo segundo del artículo 18 del Real Decreto 814/2015. Especialidad esta que no resulta aplicable al caso por cuanto ni el recurso interpuesto ante la CNMC era el recurso especial ni su presentación fue comunicada a este Tribunal en los términos señalados en el artículo citado anteriormente.

Por todo ello procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, 30 y 31 de la LPACAP, y 22.1. 5º del RPERMC, inadmitir el recurso por ser extemporáneo, sin entrar a examinar las demás condiciones de procedibilidad ni el fondo del asunto, y ordenando el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Manuel Regueiro y González-Barros, en representación de ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra el anuncio de la licitación, y los pliegos que la rigen, convocada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, para contratar los servicios de redacción del *“Estudio previo de alternativas de mejora de la red de carreteras del estado en la zona este del área metropolitana de Málaga. Provincia de Málaga”*, con expediente A30232900120.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES